

**Matrimonio, derecho y cultura mestiza
La importancia del derecho matrimonial
en la configuración de una cultura mestiza**

Marriage, law and mestizo culture
The importance of marriage law in configuration of a mestizo culture

Enrique Miguel Briceño Medina
<https://orcid.org/0000-0002-8232-728X>
Correo: ebriceno@ucsp.edu.pe
Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú

Recibido: 10-10-2023. **Revisado:** 12-03-2024. **Aceptado:** 03-05-2024

Resumen

El trabajo busca establecer la relación entre el derecho matrimonial y la configuración de una cultura mestiza en Hispanoamérica. Con tal propósito se explora el concepto de matrimonio desde la visión occidental y la visión andina, para luego analizar el concepto de matrimonio desarrollado propiamente en España y que fue trasladado al nuevo continente.

Palabras clave: Matrimonio, cultura mestiza, derecho de familia, derecho matrimonial, mestizaje, hispanoamérica

Abstract

This paper seeks to establish the relationship between marriage law and the configuration of a mestizo culture in Hispanic America. To this end, it explores the concept of marriage from the Western and Andean viewpoints, and then analyzes the concept of marriage, the concept of marriage developed in Spain and transferred to the new continent.

Keywords: marriage, miscegenation culture, family law, marriage law, miscegenation, hispanic america



<https://doi.org/10.36901/ntsmek54>



Introducción

Derecho y cultura

Ubi societas, ibi ius, el aforismo clásico del pensamiento romano atribuido a Modestino, refleja el punto que sostiene el presente trabajo: *dónde* existe una cultura, existe un derecho; las sociedades se han asentado y florecido en el marco de un sistema jurídico. Es muy probable que el primer acto de las más antiguas formas de asociación humana haya sido un acto jurídico, y esta es una conclusión que fluye del uso simple de la razón, por lo que la asociación entre cultura y derecho tiene un tinte natural.

Para el profesor Javier Hervada, (1965) el derecho es una realidad ontológica cuya razón de ser descansa en la personalidad y en la socialidad del hombre. Sergio Cotta (Cotta, 1993) identifica la noción del derecho como un modo específico de vivir conforme a reglas ¹, que garantizan la coexistencia pacífica y ordenada de los hombres y las sociedades. Para el profesor Cotta, en la vida política existe una evidente necesidad del derecho, puesto que, en resumidas cuentas, los actos humanos traducidos en actos jurídicos representan la garantía de la duración y sostén de la unidad de una nación.

Luego, estas ideas refuerzan la naturaleza del derecho como una manifestación necesariamente vinculada al quehacer humano. El derecho es una realidad propia y exclusivamente humana, que busca satisfacer la necesidad de justicia, ergo la cultura de un pueblo se expresa a través de las normas que la ordenan, estableciendo (y arraigando) hábitos que permiten la existencia de los hombres y el desarrollo de una sociedad; es la «garantía de los derechos subjetivos relativos a la cultura de los individuos y de los grupos en los que se desenvuelve su vida» (Prieto de Pedro, 2002, p. 28).

Así expuestas las ideas, cada momento de la historia que ha sabido de un encuentro cultural, todo intercambio humano ha significado necesariamente un encuentro entre sistemas jurídicos, algunos incipientes, otros con un trabajo desarrollado, pero ineluctablemente cada intercambio, cada encuentro de seres humanos agrupados en sociedad, ha sido también un encuentro de sistemas jurídicos, de culturas jurídicas.

¹ El profesor Sergio Cotta (1993), en su libro *¿Qué es el derecho?*, refiere: «En efecto, no conocemos a ningún grupo político, cualquiera que sea, Estado o tribu, clase o clan, que no produzca o se valga de normas jurídicas. Aun diré más: Costumbres, leyes, procesos e instituciones jurídicas de una comunidad son importantes elementos de aquella identidad supraindividual del nosotros y de la subsiguiente familiaridad intersubjetiva que como vimos constituye» (p. 73).

El tema que ocupa el presente trabajo sostiene que el encuentro cultural de Europa y de los habitantes de lo que se vino a llamar América fue con todo un encuentro en el derecho. Así, la configuración y consolidación de la cultura hispanoamericana se construye a través de las disposiciones a favor del matrimonio. A través de la institución matrimonial se manifiesta de forma concreta y real la unión de dos culturas.

Antecedentes del matrimonio

Etimológicamente, la palabra matrimonio se encuentra en las acepciones latinas *matris* ('madre') y *monium* ('carga o gravamen'), es decir 'oficio o cargo de madre'. Esta definición es recogida por López Monroy (1991), quien a su vez presenta al matrimonio como proveimiento o protección de la madre, donde se incluyen además los significados de *matre nato* ('finalidad propia del matrimonio') y *matrem unions* ('unión común de la vida conyugal').

Del análisis etimológico —de acuerdo con el profesor López Monroy (1991)— se puede concluir que el matrimonio comporta una «institución civilizada, es decir, que surge en una vida ordenada y que está destinada fundamentalmente a proteger a la mujer y a los hijos» (p. 300). Define a esta institución como «comunidad de amor de dos sujetos de distinto sexo, que se inicia con un acto jurídico esencialmente formal y subjetivo regulado y constitutivo de esa nueva situación» (López Monroy, 1991, p. 300); identificando así, como una característica esencial, la plena comunidad de vida entre hombre y mujer.

El aporte occidental: Matrimonio y derecho en el mundo occidental

Luis Rojas Donat (2005), refiriendo a los aportes de Roma, de la tradición germana y de la cristiana en la configuración del concepto de matrimonio, señala que el elemento esencial y característico del matrimonio romano será el consentimiento libre. Luego, la influencia cristiana modificará algunos elementos del extracto romano, condenando las prácticas bigamas e incluyendo a otros estamentos de la sociedad (los esclavos, por ejemplo) como posibles sujetos de matrimonio; también modifica los ritos de la institución matrimonial para otorgar un hálito de sacralidad a la institución.

La figura del matrimonio se presenta en la cultura occidental en forma temprana. De acuerdo con Vernant (2003), en la antigua Grecia se entiende al matrimonio como una institución destinada a «la permanencia de la ciudad misma, su constante reproducción» (p. 51).

En el derecho romano se encontrarán las primeras definiciones con vocación científica. Así, Modestino (como se citó en Mosquera Monelos, 2013) señala que el ma-



trimonio «es la unión del hombre y la mujer, una comunidad para toda la vida, la puesta en común de lo que atañe al derecho humano y al derecho divino» (p. 37). El jurista Ulpiano señalará que «existe justo matrimonio cuando hombre y mujer sean uno y otro y presten su consentimiento», mientras que el jurista Paulo habla de matrimonio «cuando se verifique el consentimiento de todos los que participan»². Sobre estas definiciones se adoptarán las legislaciones civiles del siglo XIX (Mosquera Monelos, 2013).

En las tribus germanas, en cambio, el matrimonio se configura a partir de la cohabitación de la pareja, siendo más que una formalidad un acto social donde la unión carnal constituye la manifestación de la voluntad de contraer matrimonio. Las formas de creación de matrimonio entre los antiguos germanos pasaban por la compra, el rapto o el mutuo consentimiento (Rojas Donat, 2005).

De esta forma, el desarrollo del matrimonio en la tradición occidental se manifiesta como una «institución natural basada en la necesidad de la perpetuación de la especie humana, que la racionalidad del hombre ha elevado a un rango especial» (Espíndola, 1979, p. 39). Por consiguiente, se agrega un dato fundamental: la evolución histórico-jurídica del matrimonio tiene un componente natural. Así, el matrimonio no es la simple unión física o material del hombre y la mujer, sino que además envuelve un sentido más completo y racional: el consentimiento de los contrayentes y de aquellos que tienen potestad sobre los que no son independientes, consentimiento que lleva intrínseca la vocación de que sea para toda la vida (Espíndola, 1979).

El escenario andino: Las formas de unión en el mundo prehispánico

En el escenario del mundo andino, la idea de matrimonio no se encuentra alejada de los principios que desarrollaron la institución matrimonial en Europa. En el mundo andino, la figura se encuentra vinculada a los principios de reciprocidad en el contexto del Ayllu. La institución matrimonial determinaba que las parejas unidas constituían una nueva unidad social, dejando la dependencia de los padres para convertirse en una nueva unidad tributaria, siendo, por tanto, conveniente para los intereses de la sociedad. Para Ortiz Portillo (2007), en el escenario andino, la única forma de ser considerado adulto y acreedor de los derechos que correspon-

2 «Ulpiano explicaba así el matrimonio: *Iustum matrimonium est, si inter eos qui nuptias contrahunt conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et uterque consentiant, si sui iuris sunt, aut etiam parentes eorum, si in potestate sunt.* (Existe justo matrimonio si existe derecho de conubio entre los que lo contraen y tanto el varón púber como la mujer núbil sean uno y otro, den su consentimiento si son sui iuris y si están bajo patria potestad lo otorguen también sus padres). Paulo D23.2.2. dice: *Nuptiae consistere non possunt, nisi consentiunt omnes, id est qui coeunt quorumque in potestate sunt* (Las nupcias no pueden consistir si no consienten todos, los que celebran como aquellos cuya potestad están)» (Espíndola, 1979, p. 40).

den a la edad adulta era el matrimonio, la soltería no era propiamente un estado que tuviera una consideración en el mundo andino.

El historiador peruano Jorge Basadre Ayulo (1937), al referirse sobre las formas matrimoniales durante el periodo incaico, señala que, si bien el matrimonio no tiene una dimensión sacramental, la práctica era vital para el mantenimiento y la vida político-social del imperio. El profesor Waldemar Espinoza Soriano (1987), por su lado, señala que en el mundo andino el matrimonio confería a los contrayentes la completa mayoría de edad y la autonomía (respecto a los padres), convirtiéndolos, por ende, en miembros activos del Ayllu. Ossio (1981), presentando el libro de Bolton y Mayer, anota que una simple observación de las formas de relación social en varios grupos de la sociedad peruana basta para afirmar que las tradiciones de solidaridad y reciprocidad propias de grandes sectores sociales se han mantenido asentadas en fuertes vínculos familiares, que se encuentran en las más tempranas manifestaciones en el mundo andino. De forma tal que es evidente cómo el matrimonio representa la institución fundamental para la sociabilización de los individuos y el sostén de la sociedad.

El Matrimonio canónico

La influencia del cristianismo en Europa va a dar lugar al desarrollo del concepto de matrimonio-familia que ha llegado hasta nuestros días (y para el interés del presente trabajo, el que influenciará en España y que se trasladará a América con la conquista española). Las características de este matrimonio-familia, de inspiración cristiana, se pueden señalar como: 1) la unidad de la familia nuclear (padre-madre-hijos); 2) la estructura del linaje paterno, y 3) el factor emocional que une a los miembros.

El matrimonio en la historia de España

El proceso de conformación del derecho español ha sido largo y complejo. La realidad jurídica de España es el resultado de un extenso proceso histórico que empieza desde los antiguos pobladores de la península y que se nutre de los sucesivos aportes de los modos de vida que aparecen con el transcurso de los años.

En un estudio sobre la regulación histórica del matrimonio en España, el profesor José María Castán Vázquez (2005) refiere a varios momentos de la historia del derecho español. Así, los ordenamientos históricos que influyen en la concepción del derecho matrimonial serán: 1. El derecho romano, que aporta la estructura y la formulación técnica de esa estructura. 2. El cristianismo contemporáneo al derecho romano, que aporta un sentido nuevo y específico que considera a Dios como autor del matrimonio conforme a las escrituras. 3. El elemento germánico, que aporta el



sentimiento de recíproca cohesión que, con la influencia del cristianismo, afirma el predominio del Munt sobre las uniones libres. 4. El elemento canónico, del que se afirma que resulta ser el modelo de matrimonio clásico en Europa. A los elementos anteriores es pertinente considerar la influencia islámica y judía que, a opinión del autor, dieron lugar a una elaborada normativa centrada en la tolerancia que se mantendría varios siglos.

Para Castán Vázquez (2005), citando a Estanislao Cantero, «un pueblo no se define sólo por su presente ni por sus aspiraciones futuras, sino también, quiérase o no, por su pasado» (p. 246), por lo que es definitiva la importancia del concepto español del matrimonio para el mundo actual. Debe reconocerse —continúa el profesor Castán— que la historia de España está indesligablemente unida a la historia de la Iglesia, tratando de situar ese momento histórico en el III Concilio de Toledo, en el año 589, momento en «el que la monarquía visigótica y la religión cristiana dieron el paso fundamental para el nacimiento de la nación española» (Castán Vázquez, 2005, p. 247-248).

Durante el siglo XIII, con la obra jurídica de Justiniano, aparecerá en el escenario español un texto jurídico fundamental para el derecho privado: *Las siete partidas*, de Alfonso X el Sabio, quien en el discurso de su obra va a considerar como fuentes para su creación los textos justinianos, el derecho natural, el derecho de gentes y los «otros grandes saberes» (Tomás y Valiente, 1983). En este punto cabe resaltar el tratamiento del matrimonio y la familia en la magna obra legislativa de Alfonso X. La institución del matrimonio es tratada por el sabio rey en la partida IV, en la que declara el carácter divino de la institución matrimonial, reconociendo en el sacramento del matrimonio, «el más importante de los sacramentos sin los cuales los otros seis no podrían ser mantenidos»³. Esta anotación resulta interesante para

³ Siete partidas, Partida IV:

«Honrras señaladas dio nuestro Señor Dios al ome, sobre todas las otras criaturas quel fizó. Primeramente, en fazerlo a su ymagen, e a su semejança, segund el mismo dixo ante que lo fiziesse, en darle entendimiento de conocer a él, e a todas las otras cosas; e saber entender, e departir la manera Bellas, cada vna segund conuiene. Otrosi honrró mucho al o rne, en que todas las criaturas, que el auia fecho, le dio para su seruicio. E sin todo esto, ouole fecho muy grand honrra ; que fizó muger, que le diesse por compaiiera, en que fiziesse linaje ; e establescio el casamiento dellos ambos en el Parayso; e puso ley ordenadamente entre ellos, que assi corno eran de cuerpos depart idos segund natura , que fuessen vno quanto en amor, de manera, que non se pudiesen departir, guardando lealtad vno a otro; e otrosi, que de aquella amistad saliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado, e el loado, e scruido. Onde, porque esta orden del Matrimonio establescio Dios mismo por si, por esso es vno de los mas nobles, e mas honrrados de los siete Sacramentos de la Sancta Eglesia. E porende deue ser honrrado, e guardado, corno aquel que es el primero, e que fue fecho, e ordenado por Dios mismo en el Parayso, que es como su casa señalada. E otrosi, corno aquel que es mantenimiento del mundo, e que faze a los omes heuir vida ordenada naturalmente, e sin pecado, e sin el quel los otros seys Sacramentos non podrian ser mantenidos, nun guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete Partidas dese libro assi como el coraçon es puesto en medio del cuerpo, do es el spiritu del ome, onde va la vida a todos los miembros» (Real Academia de la Historia, 2021, p. 1).

intuir el espíritu del hombre español y sus sentimientos respecto al matrimonio y la vida familiar, que son reforzados y expresados en el derecho.

Una lectura del texto legislativo ofrece un temprano concepto de matrimonio:

Matrimonio es ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion de beuir siempre en vno, e de bonse departir; guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varón a otra muger, nin ella a otro varón, biuiendo ambos a dos [...]. (Real Academia de la Historia, 2021, Partida IV, Ley I)⁴

El texto de las Partidas de Alfonso el Sabio se redacta con la intención de legislar sobre todos los aspectos de la realidad, manteniendo una referencia constante al bien común y tocando temas e instituciones que en algunos casos se adelantaron a su tiempo. En opinión del profesor Castán: «El modelo matrimonial diseñado en ellas (las siete partidas) fue dominante en Iberoamérica a lo largo de siglos» (Castán Vázquez, 2005, p. 254).

El texto jurídico de las siete partidas y, en especial, su definición de matrimonio influirán decididamente en la sociedad española y en el espíritu del español que, consolidado luego de las guerras de reconquista, se plasmará en los procesos de conquista del nuevo continente.

Matrimonio y Derecho Indiano

La profesora Beatriz Bernal Gómez (1998), en un análisis sobre la vigencia de las normas castellanas en las tierras de indias, señala que la composición del derecho indiano responde a una estructura jerárquica piramidal en el que la base está compuesta por el conocido *ius commune*, propio de Castilla. Sobre este se encuentran las costumbres jurídicas indígenas, que no fueran contrarias a la ley indiana y a los principios de la fe católica, y en la cima de la pirámide, el llamado derecho indiano, con sus formas y peculiaridades propias de una nueva realidad. Es importante anotar que las normas indianas, en muy pocos casos, contuvieron disposiciones de

4 Siete partidas, Partida IV, Ley I:

«Que cosa es Matrimonio. Matrimonio es ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion de beuir siempre en vno, e de non se departir; e guardando lealtad cada vno dellos al otro, et non se ayuntando el varon a otra muger, nim ella a otro varon, biuiendo ambos a dos..Pero si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente, seg.o dite en el Titulo ante deste, que fabla de las Desposajas; como quier que de suso dite en esta ley, que siempre deuen biuir en vno; rason ay, porque non seria assi. Ca si algun dellos quisiesse entrar en Orden (2), ante que se ayuntassen carnalmente, poderlo y a fazer, maguer él .otro contradixesse: e despues que fuesse' este atal entrado en Orden, e ouiesse fecho profesion, puede el otro casar (3), si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado, ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en Orden, contradiziendolo el otro» (Real Academia de la Historia, 2021, Partida IV, Ley 1).



carácter civil, como lo apunta el profesor Jorge Basadre Ayulo (1937), rigiendo en estas tierras virtud al fenómeno de traslación jurídica las normas castellanas.

Para el profesor Dougnac Rodríguez (1998), en el derecho indiano se pueden distinguir tres elementos fundamentales: a) el derecho indiano, propiamente como tal; b) el derecho castellano, y c) el derecho indígena⁵. Por su lado, el profesor Tomás y Valiente (1983), en el estudio de la historia del derecho español, entiende por derecho indiano al conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas con el objeto de establecer un régimen jurídico especial en la Indias, incluyendo en este marco el derecho castellano y las costumbres indígenas. Para este jurista, se pueden distinguir hasta cuatro etapas en el desarrollo de este llamado derecho indiano⁶. Siguiendo a ambos autores, las disposiciones sobre el matrimonio se presentan en cada una de estas etapas, con mayor o menor intensidad, dependiendo de las circunstancias particulares de cada momento histórico.

Encontramos un primer dato con Cristóbal Colón, el navegante genovés con quien se da inicio al complejo proceso que significó la presencia europea en estas tierras. Un estudio de la profesora Berta Ares Queija (2006) da cuenta de las primeras disposiciones jurídicas para los nuevos territorios que, manifestadas en forma de instrucciones, advierten tempranamente sobre las costumbres indígenas y da cuenta de las posibles (o ya concretas) relaciones íntimas entre europeos y naturales. Buscando que estas se encuentren arregladas a derecho, se promueve la celebración de matrimonios, ya sea de los naturales entre sí o matrimonios mixtos, entre españoles e indígenas. Concluye que la Corona española no tomó medidas para impedir estos últimos, antes bien, los promovió, política que sería una constante en el discurso del derecho indiano, como lo veremos pertinentemente.

5 Para el profesor Dougnac Rodríguez (1998), los elementos fundamentales del derecho indiano se puede dividir en: «a) El derecho indiano propiamente tal, llamado también derecho municipal, esto es, el producido en las indias o para las indias. b) El derecho Castellano, que es supletorio del derecho indiano propiamente tal o municipal y que se aplica de acuerdo con el orden de prelación establecido en las leyes de Toro de 1505 [...]. c) El derecho Indígena, que solo se aplica a los aborígenes y se permite su uso siempre que no vaya contra el derecho natural, la religión católica ni atente contra los derechos de la corona» (Dougnac Rodríguez, 1998, pp. 4-5).

6 El profesor Tomás y Valiente (1983) divide la historia del derecho indiano en: 1. Una etapa inicial: en la que se empieza a dimensionar la magnitud de los nuevos descubrimientos, resolviendo los problemas de cada situación particular. 2. Una etapa crítica o de cambio, en la que se cuestiona la legitimidad del proceso de conquista, con abundante legislación proveniente de la metrópoli, pero también con la aparición de legislación local a través del consejo de indias y de las autoridades residentes en el continente descubierto. 3. Una etapa de consolidación, en el que se emprende la tarea de recopilar la ya abundante legislación indiana, momento que, a decir del profesor Valiente, la literatura jurídica indiana alcanza un nivel de esplendor, distanciándose de la Castellana. 4. Una etapa caracterizada con el cambio de dinastía, en la que resalta el distanciamiento del derecho indiano del de la metrópoli, que conducirá a la postre a la aparición de las ideas independentistas (Tomás y Valiente, 1983).

En la etapa crítica, siguiendo la división propuesta por Tomás y Valiente (1983), la característica es el cuestionamiento de todo el proceso de presencia europea en estas tierras. Son notables en esta etapa la aparición de personajes que se han conocido como defensores de los indios, Montesinos, Vittoria y Bartolomé de las Casas, quienes cuestionan los fundamentos mismos de la presencia española en estas tierras. Es el momento de la discusión sobre los justos títulos, las encendidas polémicas entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda, destacando en este tiempo las Leyes de Burgos, de 1512, y las Leyes Nuevas, de 1542-1543 (Tomás y Valiente, 1983).

En el año 1511, el clérigo Antonio de Montesinos, pronunciaba un encendido sermón en la Isla de Santo Domingo, planteando las disquisiciones éticas y políticas de la presencia occidental en América y de las condiciones de los indígenas. Las prédicas del fraile dominico conducen a que la Corona española convoque a juristas clérigos y entendidos a fin de analizar las observaciones planteadas. El resultado será la proclamación de «Las reales ordenanzas dadas para el buen regimiento y tratamiento de los Indios», conocidas como Leyes de Burgos, de 1512, que serán el primer intento de la Corona española de dotar de un marco legal a las nuevas situaciones presentes en el proceso de descubrimiento y conquista. Ya en ellas, tempranamente, se exige el respeto a la dignidad del indígena, reconociéndolos como seres humanos y exigiendo el respeto de los derechos que les son propios.

En las Leyes de Burgos es notoria la preocupación de la Corona española por la vida de los naturales y por trasladar la cultura española a estas tierras. Una lectura rápida de las Leyes de Burgos permite valorar la intención de la Corona, respecto al matrimonio de los indígenas:

Ansymbismo hordenamos y mandamos que entre las otras cosas que se an demostrar a los yndios de nuestra santa fe sea faserles entender como no deben tener más de vna muger e como en vida de aquella no pueden tener otra ni dexar aquella e que la persona que los touieren en encomienda y bienen que algunos dellos entyenden en esto como se debe entender e bienen que tyenen discrecion e abilidad para se casados e gobernar su casa procuren que se casen a la ley e bendicion como lo manda la santa madre iglesia con la muger que mejor les estouiere especialmente a los caciques que les declaren que las mugeres que tomaren no an de sser sus parientes e que los vysytadores tengan mucho cuidado de procurar como esto se le de bien a entender dygan muy a menudo y que lo mismo lo diga a todos los que lo entendieren y que le diga y le haga dezir todas las razones que ay para que asy lo fagan e que fasyendolo asy saluaran sus animas. (Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios, s.f., p. 7)



Ya en esta disposición temprana, es evidente la intención de aplicar la tradición jurídica del matrimonio en las nuevas tierras y sus habitantes, procurando que los naturales se casen y conformen familias de acuerdo con las normas establecidas.

En esta misma etapa de crisis, se darán las largas discusiones sobre los justos títulos en las que son protagonistas la prédica y el ardiente labor de Fray Vicente de las Casas, y las opiniones del abogado Francisco de Vittoria, que llevan a la Corona española a promulgar en la ciudad de Barcelona las «Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y el buen tratamiento y conservación de los indios», conocidas tradicionalmente como las Leyes Nuevas. Estas normas van a significar un nuevo intento por parte de la casa real española de regular las relaciones en los territorios de ultramar, las llamadas Leyes Nuevas tienen el objetivo de mejorar la situación del indígena, reconociéndolo claramente como súbdito de la Corona con todos los derechos que ello supone, prohibiendo expresamente la esclavitud y las cargas gravosas o abusivas.

Las nuevas leyes fueron objeto de fuerte resistencia por parte de los conquistadores españoles erigidos en encomenderos. Por tanto, no serán extrañas las evidencias históricas de la oposición de los encomenderos en México, que fueron apaciguadas con la intervención del obispo Zumárraga, o la rebelión de Gonzalo Pizarro, en el recién creado virreinato del Perú, que termina con el magnicidio del Virrey, la intervención pacificadora de la Corona y el castigo y ejecución de los rebeldes.

En lo que respecta al matrimonio, no se evidencian disposiciones específicas; sin embargo, es de hacer notar el esfuerzo constante al reconocimiento de la dignidad y libertad de los naturales.

Posterior a esta etapa crítica, el intento más claro de recopilación de todo el derecho indiano se expresará en «La recopilación del Derecho de Indias de 1680»⁷.

La magna obra de recopilación señala en el Libro Sexto, Título Primero «De Los Indios» las principales disposiciones (respecto a los indios) sobre el matrimonio; al realizar una lectura de las mismas podemos observar:

- Disposiciones para que los indios se vean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.
- Disposiciones para que los indios se puedan casar libremente.
- Disposiciones para impedir el matrimonio sin contar con edad legítima.
- Disposiciones para evitar la bigamia o los matrimonios sin consentimiento.

⁷ Para más información al respecto, puede consultarse Archivo Digital de la Legislación del Perú, s.f., *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regir en los territorios de la América Hispana*. Documento disponible en https://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx

La ley II dice textualmente:

Es nuestra voluntad, que los Indios e Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandarnos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, o por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los indios e Indias con españoles, o españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren, que así se guarde y cumpla. (Archivo Digital de la Legislación del Perú, s.f., Libro sexto, Título primero, De los Indios)

El problema del cumplimiento de las normas y, en particular, de las normas respecto al matrimonio en las nuevas tierras, es abordado por Aznar Gil (1992), quien concluye que la legislación eclesiástica insistió fervientemente en garantizar la libertad de los aborígenes para contraer matrimonio. Esta quedó expresada en la manifestación de la voluntad que es propia de la institución matrimonial, lo que desembocó en una mayor libertad para el matrimonio de los indios.

Estas normas indianas hasta aquí relatadas dan cuenta de las intenciones de la Corona española y su presencia en América. Por un lado, la consideración respecto al tratamiento sobre los habitantes originarios de estas tierras, inspirada en la convicción y la fe católica y, por otro lado, el intento de incorporar a los nativos a la dinámica de la sociedad y la cultura hispana. Este ánimo de encuentro, sumado a las propias costumbres de los naturales, irá formando una nueva sociedad a través de las uniones matrimoniales, con un decidido papel en la conformación de la nueva realidad hispanoamericana.

Los aportes del Concilio de Trento

La recepción de los decretos tridentinos por parte de la Corona española se produce de forma solemne el 12 de julio de 1564, y luego de ello se realiza una profusa actividad para hacer efectivas las disposiciones del concilio en los territorios españoles (Tineo, 1996). La lectura de las disposiciones tridentinas respecto al matrimonio arrojan luces suficientes para entender la especial consideración al matrimonio que ocuparon las discusiones conciliares.⁸

8 El Concilio de Trento, en la sesión xxiv, expresa la doctrina sobre el sacramento del matrimonio en los siguientes términos: «El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo. Aún más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: Y así ya no son dos, sino una carne; e inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: Pues lo que Dios unió,



Para la doctrina tradicional de la Iglesia, el matrimonio es un contrato elevado a la dignidad de sacramento de donde emanan deberes recíprocos y cuyos fines se orientan a la procreación de la prole y su educación (Espíndola, 1979). Por esta razón, el Concilio de Trento va a significar un hito en la teología del matrimonio, proclamando su sacramentalidad e indisolubilidad, reconociendo a la institución matrimonial como uno de los siete sacramentos de la ley de Dios. De tal forma, la Iglesia declara al matrimonio como perpetuo indisoluble y único, instituido por obra de Dios y que, por tanto, las leyes no están sujetas a la discrecionalidad o el capricho humano (Rodríguez Iturri, 1993).

Sobre Trento, Primitivo Tineo (1996) resalta la importancia del Concilio de Trento y la eficacia en la renovación católica de los siglos XVI y XVII. Reconoce además la importancia de la participación de los obispos españoles en las discusiones tridentinas, en el momento en el que la que la Iglesia define el matrimonio como sacramento, declarando su importancia fundamental en la vida de los cristianos. En la misma línea, Mónica Ghirardi y Antonio Irigoyen López (2009) hacen un dedicado análisis de la influencia del matrimonio tridentino en la sociedad hispana y, especialmente, en la América hispana. Estos autores resaltan el particular interés que representaba la institución matrimonial y familiar para la administración española, sobre todo para los territorios de ultramar, dado el innegable papel que juega la familia (y, por consecuencia, el matrimonio) en la conformación de las sociedades⁹.

no lo separe el hombre. El mismo Cristo, autor que estableció, y llevó a su perfección los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión, y santificar a los consortes. Esto insinúa el Apóstol san Pablo cuando dice: Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella; añadiendo inmediatamente: Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia. Pues como en la ley Evangélica tenga el Matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros santos Padres, los concilios, y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley. Mas enfurecidos contra esta tradición hombres impíos de este siglo, no sólo han sentido mal de este Sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han adoptado por escrito, y de palabra muchos asertos contrarios a lo que siente la Iglesia católica, y a la costumbre aprobada desde los tiempos Apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo Concilio oponerse a su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores» (Sacrosanto Euménico y General Concilio de Trento, 1563, sesión XXIV).

9 «De esta forma, el valor sociopolítico, económico, cultural y moralizante asignado a la familia contribuye a explicar que cada aspecto que regía las relaciones de las parejas legítimas estuviera en el marco legal estrictamente controlado y prescrito por la Iglesia y el Estado. En efecto, desde la óptica del poder temporal, el matrimonio y a través de éste la organización familiar, aseguraba la reproducción del sistema social, el crecimiento demográfico de la Monarquía y constituía un instrumento importantísimo de control del orden social, fundamento de la dominación colonial en el Nuevo Mundo» (Ghirardi e Irigoyen López, 2009, p. 249).

De la revisión de estos trabajos, es notable cómo se concibe a la institución matrimonial como creadora de cultura; se hace evidente también en el pensamiento del estado español y en el pensamiento tridentino. Ghirardi e Irigoyen López (2009), citando a Icaza Dufour, dan cuenta de la intención de la Corona española de preservar la unidad de la familia dentro de sus reinos, para, sobre todo, «propender a la paz y el orden evitando el caos social» (p. 249)¹⁰. Siguiendo el análisis de estos dos autores, el matrimonio —y por consecuencia, la familia— revisten un especial interés para el estado español¹¹. El artículo de Ghirardi e Irigoyen López (2009) establece en sus conclusiones que el matrimonio tridentino, defendido arduosamente por la Iglesia católica, importaba al mismo tiempo una defensa de un modelo de sociedad, que será el que, asentándose en esta tierra y unido a las costumbres locales, va perfilándola¹².

Los decretos del Concilio de Trento dieron lugar a una serie de concilios provinciales en los dominios españoles, con la intención de aplicar las disposiciones tridentinas tan caras a la Corona española, con la evidente intención de replicar el modelo de sociedad hispana en los nuevos territorios.

El interés por la forma de aplicación de las disposiciones tridentinas (específicamente a las referidas al matrimonio) no es gratuita, baste con referir lo que señala el propio documento conciliar: «CAN. XII. Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado» (Sacrosanto Eucuménico y General Concilio de Trento, 1563, sesión xxiv, CAN. XII).

¹⁰ Sobre las medidas del matrimonio «pretendían asegurar la formación de familias legítimamente constituidas y estables, procurar la vida en común de los casados; evitar la bigamia; desalentar el arraigo en América de súbditos casados sin sus cónyuges; prohibir la utilización de la institución matrimonial con fines ajenos a su naturaleza; evitar que pasasen a Indias mujeres solteras solas, formaron parte de una política tendente a impedir que las áreas de la península emisoras de población se transformasen, en síntesis, en un reservorio de familias desintegradas, esposas abandonadas, hijos librados a su suerte. Y que, a por su parte, los territorios americanos en proceso de colonización se convirtieran en un reducto de adúlteros, bigamos, hijos extramatrimoniales, prostitutas. En definitiva, lo que se pretendía era propender a la paz y el orden evitando el caos social» (Ghirardi e Irigoyen López, 2009, p. 249).

¹¹ «El asentamiento de grupos familiares, en tanto que factor de estabilización y arraigo de la población en tierras americanas, resultaba de singular importancia para la Corona: hombres encargados de proporcionar el sustento de su prole, madres ocupadas en parir, criar y educar a los hijos de legítimo matrimonio, eran garantes del aumento de las poblaciones y promoción de riqueza del Reino. Un buen gobierno implicaba, pues, propender a la estabilidad de las familias en aras de la paz y prosperidad en ambas sociedades, la de origen y la receptora» (Ghirardi e Irigoyen López, 2009, p. 250).

¹² De acuerdo con el artículo de Ghirardi e Irigoyen López (2009): «Al mismo tiempo, la defensa del matrimonio significaba la defensa de un modelo de sociedad, modelo que era el mismo que la Monarquía hispánica quería para la América colonial. De ahí que ambas instancias de poder coincidieran y colaboraran: el mantenimiento del orden matrimonial se traducía en el mantenimiento del orden social» (Ghirardi e Irigoyen López, 2009, p. 266).



El canon XII, establece claramente la jurisdicción exclusiva por parte de la Iglesia católica, en todos los aspectos que conciernan a la institución matrimonial, con la evidente intención de mantener el monopolio eclesiástico en estos aspectos, reafirmando el carácter natural del matrimonio y como respuesta a las tesis protestantes.

De esta forma, y siguiendo los apuntes de la profesora López Lamerain (2011), en el marco de la aplicación de las disposiciones tridentinas en los territorios de ultramar, es fundamental la revisión del III Concilio Provincial de Lima, presidido por el Arzobispo (Santo) Toribio de Mogrovejo. El concilio limense congregó a los obispos de Quito, La Imperial, Cuzco, Santiago de Chile, Tucumán, Charcas y La Plata; participando además el virrey, procuradores de las iglesias, cabildos, órdenes religiosas y consultores teólogos, entre los que destaca el padre de la Compañía de Jesús, Joseph de Acosta, autor de *Historia Natural y Moral de las Indias*.

La aplicación de las normas tridentinas requirió la elaboración de herramientas específicas que permitieran la evangelización en los nuevos territorios; entre las que destacan:

- La elaboración de un catecismo, para unificar la enseñanza de la fe a los habitantes de las nuevas tierras, siendo la primera obra impresa en América del Sur.
- La determinación de predicar el Evangelio en las lenguas indígenas, llegando a la traducción del catecismo al quechua y aymara.
- La disposición a la creación de seminarios y colegios, útiles para la formación de los religiosos en los que se enseñaba además en lenguas autóctonas, que, en su momento, léase bien van a operar sobre una nueva realidad, respecto a nuevos pobladores que se ganen para la fe, dando indudablemente lugar a una realidad que será caracterizada por el encuentro entre la realidad hispana y la realidad autóctona.
- Adicional a lo anterior, se organizaron las misiones (que ganaron grandes espacios de territorio para la civilización hispana), cantidad de indios por pueblo, la creación de escuelas especiales para indios.

Lo escrito en estas breves líneas desemboca en una primera conclusión: la identificación desde la Iglesia católica en su ánimo por difundir la fe va a ser fundamental en la configuración de una realidad mestiza, que dará lugar a las nuevas realidades hispanoamericanas. No existe mejor difusor de la cultura hispana occidental (y con ellas el derecho) que el clérigo católico, que, en un afán apostólico, no duda en aprender las lenguas aborígenes ni internarse en los parajes inhóspitos, consiguiendo una proximidad con la realidad indígena que definirá el camino del encuentro necesario y fructífero entre dos culturas, desencadenando el nacimiento de la realidad hispanoamericana. Así, en el ámbito del derecho matrimonial, la legislación matrimonial indiana, en muchos casos, se limitó a repetir los precep-

tos de la doctrina católica, considerando las innovaciones de Trento; sin embargo, también se tuvieron en cuenta normas que se adaptaran a la compleja realidad del nuevo mundo, se habla de medidas aplicables si los contrayentes son españoles, indígenas y/o esclavos negros, identificando en muchos casos los mismos requisitos para todos los casos.

El matrimonio religioso, apreciado grandemente en los tiempos de la presencia europea, era la forma de legitimar la vida familiar (López Sarrelangue, 1973), circunstancia no extraña a los naturales, al rememorar sus uniones matrimoniales en la época prehispánica, lo cual es un indicador claro de encuentro en el derecho.

La realidad jurídica hispanoamericana: Un encuentro en el derecho

Luego de esta vista rápida a las principales normas existentes durante el virreinato, en relación con las normas jurídicas descritas hasta aquí, conviene analizar la forma en que estas disposiciones van a influir en la configuración de la sociedad.

La realidad de América hispana es una realidad evidente y esencialmente mestiza. Contribuyen a esta idea los escritos de académicos que ven en el proceso de conquista el momento del nacimiento de una realidad nueva, la cultura latinoamericana, que descansa sobre los aportes del mundo occidental, que llegó con los españoles, y el de las manifestaciones culturales autóctonas¹³.

El historiador peruano José Antonio del Busto Duthurburu (1996), al referirse a la realidad peruana, define a la cultura de este país como una realidad uninacional, pluricultural, multilingüe y mestiza. Para él, la realidad peruana se encuentra constituida por los aportes que provienen de la España occidental así como del Imperio autóctono, opinión compartida por José Agustín de la Puente Candamo (1964), quien define la realidad peruana como una realidad mestiza occidental y cristiana.

En la obra del jurista peruano Víctor Andrés Belaúnde (1993), el autor se refiere a la realidad peruana como una síntesis viviente, identificando los aportes de la cultura occidental venida con los españoles y las manifestaciones autóctonas como fundamentales para el desarrollo de una comunidad mestiza. Para el estudioso peruano, la realidad de América Latina, solo se puede explicar desde el entendimiento claro de lo que significó el proceso de mestizaje, puesto que durante los largos años de presencia española se fue amalgamando y forjando una nueva cultura.

13 La conquista del territorio y su incorporación a la Corona española tuvieron su origen desde el Perú, por lo que se justifican las referencias constantes que se harán a la realidad del Virreinato del Perú y a la realidad peruana, tomando en cuenta además que las gobernaciones del Río de la Plata, y del Paraguay, fueron integrantes del Virreinato del Perú, creado a partir de las Leyes Nuevas de 1542.



La aventura de 1492, cuando Cristóbal Colón parte del puerto de Palos con la intención de encontrar una nueva ruta a las Indias, es el inicio de un largo proceso de mestizaje cultural, que se manifestará en los territorios que hoy conocemos como América. En palabras del abogado Manuel Vicente Villarán (1964), el proceso de conquista planteará para España el embarazoso problema de regular la relación de dos naciones en contacto, haciendo referencia a las dificultades en las que se encontró la Corona española para lograr el cumplimiento de las normas y considerando en algunos casos la excesiva autonomía de los conquistadores españoles.

Este marco de ideas permite avanzar en establecer cómo el derecho, y particularmente la institución jurídica del matrimonio, será uno de los elementos principales en el proceso de consolidación de la cultura hispanoamericana.

No compete aquí hablar de la condición del mestizo durante el periodo virreinal, sino de su existencia. Son muchos los estudios que dan cuenta de la creciente existencia de mestizos en la nueva sociedad creciente después de la conquista. Un estudio realizado por Pablo Rodríguez Jiménez (2008) refiere ideas interesantes respecto a la presencia de los mestizos en el nuevo escenario. Habida cuenta de la poca presencia femenina peninsular, la unión del conquistador español con mujeres indígenas fue un hecho harto frecuente, como se ha podido intuir en los párrafos anteriores; de tal modo que el profesor Rodríguez se pregunta con razón: ¿en qué momento los mestizos fueron más que los indígenas y los peninsulares?¹⁴ Ciertamente, la complejidad del proceso de mestizaje dé para muchos interesantes estudios, pero no se puede dejar de admitir que será el matrimonio como institución jurídica el que catalice el desarrollo de una nueva sociedad, una nueva cultura que, manteniendo la herencia europea, incorpora los elementos propios de esta tierra y cuyo resultado es el hombre mestizo.

Este hombre mestizo será el que, reivindicando para sí el amor a la tierra, irá consolidando la cultura americana, reconociendo como propio las tradiciones que se han gestado a lo largo de los años y, fruto de la convivencia de dos culturas, verá nacer una cultura nueva que ya no es española ni indígena, sino hispanoamericana.

La identidad de Hispanoamérica es esencialmente compleja. En las líneas precedentes, parece ser evidente la realidad mestiza de América, una realidad que surge en los largos y complejos años de la presencia europea en la tierra americana.

Las costumbres, los hábitos de la sociedad española presente en el hombre conquistador y en las oleadas de europeos que cruzaron el atlántico en los años siguientes fueron modelando una sociedad, una forma de aproximación a la realidad basadas en el derecho romano, la filosofía griega y la moral cristiana.

¹⁴ Para más información al respecto, puede consultarse Rodríguez Jiménez, 2008, p. 282.

La realidad del matrimonio en Hispanoamérica honra la complejidad de su proceso de formación. La tradición romano-germánica-canónica se ha unido a la realidad de estas tierras y ha dado lugar a un concepto matrimonial propio en el que válidamente coexisten los elementos del derecho occidental y las tradiciones del mundo prehispánico. Las afirmaciones vertidas se prueban con las definiciones de matrimonio que se ha mantenido en la mayoría de los textos legales de los ordenamientos civiles de los países de América hispana¹⁵, o con el reconocimiento de figuras propias del pasado prehispánico¹⁶. De esta forma, el concepto de matrimonio en los ordenamientos civiles hispanoamericanos es una referencia evidente a las definiciones romanas y a los inspirados textos de Alfonso X.

El reconocimiento de la capacidad de los aborígenes de contraer matrimonio no es sino otra cosa que el reconocimiento a su dignidad de persona, a la capacidad de ser parte de una sociedad. Por razones meramente románticas o por aspectos de conveniencia política, las uniones de españoles e indígenas no fueron una realidad extraña a lo largo del virreinato del Perú, el producto de dichas uniones es el forjador de la realidad latinoamericana.

El desarrollo de las sociedades se dio en el marco de un derecho matrimonial vigente para peninsulares, criollos, mestizos, indígenas y afrodescendientes. No se conoce mejor forma de consolidar la existencia de una cultura que no sea en la familia; las tradiciones, las letras primeras, las oraciones son aprendidas en el seno de una familia; la capacidad de relacionarse con otras personas se aprende en el seno familiar; el ser parte de una sociedad es una herencia de la familia.

Si se establece entonces la esencialidad de la familia en la subsistencia y continuidad de las sociedades, entonces cualquier ataque a ella y al matrimonio será un ataque contra la sociedad que se sostiene en estas instituciones. Por ello, es urgente la afirmación de un derecho que, reconociendo la esencialidad del matrimonio en la historia, apunte a protegerlo.

El tema que aquí se ha tratado de forma breve presenta al matrimonio como un pilar fundamental en la configuración de la identidad latinoamericana. *Ubi societas ibi ius* es el aforismo romano; luego de las revisiones y las citas elaboradas, se podría decir: 'Donde existen matrimonios, existen familias; donde existen familias, existe sociedad; donde existe sociedad hay derecho'.

¹⁵ Obviamos, y a propósito, las modificaciones introducidas —en algunos casos, subrepticamente— en las definiciones del concepto de matrimonio incluidas en algunos ordenamientos legales sudamericanos que, con un pobre o nulo análisis del derecho, respondiendo a ideologías extranjeras y nihilistas, quiebran una tradición jurídica de cientos de años.

¹⁶ La figura del servinacuy es, por decirlo así, «un matrimonio a prueba», en el que los prometidos deciden vivir juntos en la casa de los padres del novio y comprobar así la empatía y las cualidades del futuro cónyuge.



La identidad de Hispanoamérica es una de las cuestiones fundamentales que debe ocupar la discusión académica. La respuesta a esta pregunta impacta decididamente en el espacio social, económico, político, cultural de la sociedad en conjunto.

Referencias

- Archivo Digital de la Legislación del Perú. (s.f.). *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regir en los territorios de la América Hispana*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx
- Ares Queija, B. (2006). Relaciones sexuales y afectivas en tiempos de conquista: La Española (1492-1516). En C. Varela (Coord.), *Actas del Congreso Internacional Cristóbal Colon, 1506-2006, Historia y Leyenda* (237-256). https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3804/2006_congresocolon.pdf
- Aznar Gil, F. R. (1992). La libertad de los indígenas para contraer matrimonio en las Indias (siglos XVI-XVII). *Ius Canonicum*, 32(64), 439-462. <https://doi.org/10.15581/016.32.17282>
- Basadre Ayulo, J. (1937). *Historia del derecho peruano* (Vol. 1). Editorial Antena, S. A.
- Belaúnde, V. A. (1993). *La síntesis viviente. Palabras de fe* (Vol. 6). Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero.
- Bernal Gómez, B. (1998). El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano. *Anuario mexicano de historia del derecho*, 10, 89-105. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29567/26690>
- Busto Duthurburu, J. A. del. (1996). El Perú esencial (a propósito de la enseñanza de la historia del Perú). *Educación*, 5(10), 227-229. <https://doi.org/10.18800/educacion.199602.009>
- Castán Vázquez, J. M. (2005). La regulación histórica del matrimonio en España. *Verbo (Madrid): Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, 433, 245-274. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4859056>
- Cotta, S. (1993). *Qué es el derecho?* (Vol. 145). Ediciones Rialp.
- Dougnac Rodríguez, A. (1998). *Manual de Historia del Derecho Indiano* (2.ª Ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Espíndola, H. H. (1979). Notas sobre la historia de la doctrina y legislación del matrimonio. *Revista de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. <http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/36/30>
- Espinoza Soriano, W. (1987). *Los Incas: Economía, Sociedad y Estado en la era del Tahuantinsuyo*. Amaru Editores.

- Ghirardi, M. e Irigoyen López, A. (2009). El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista de Indias*, 69(246), 241-272. <https://doi.org/10.3989/revindias.2009.020>
- Hervada, J. (1965). El Derecho como orden humano. *Ius Canonicum*, 5(2), 401-454. <https://doi.org/10.15581/016.5.22328>
- López Lamerain, C. (2011). El III Concilio de Lima y la conformación de una normativa evangelizadora para la provincia eclesiástica del Perú. *Intus-Legere Historia*, 5(2), 51-58. <https://intushistoria.uai.cl/index.php/intushistoria/article/view/90/81>
- López Monroy, J. de J. (1991). *El concepto de matrimonio*. s.d.
- López Sarrelangue, D. (1973). Mestizaje y catolicismo en la Nueva España. *Historia Mexicana*, 23(1), 1-42. <http://hdl.handle.net/20.500.12525/3073>
- Mosquera Monelos, S. (2013). Elementos esenciales del concepto jurídico de matrimonio. *Pázmány Law Review*, 1, 35-44. https://epa.oszk.hu/04500/04507/00001/pdf/EPA04507_pazmany_law_review_2013_035-044.pdf
- Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios. Leyes de Burgos (1512)*. (s.f.). Obra original publicada en 1512. <https://www.uv.es/co-rrrea/troncal/resources/leyesburgos1512.pdf>
- Ortiz Portillo, G. (2007). El matrimonio más allá de la muerte: La viudedad femenina en los Andes prehispánicos. *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, (33), 265-283. <https://doi.org/10.30827/cn.voi33.1773>
- Ossio, M. (1981). Parentesco y matrimonio en los Andes. *Allpanchis*, 13(17/18), 235-243. <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v13i17/18.1136>
- Prieto de Pedro, J. (2002). Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados. *Pensar Iberoamérica: Revista de cultura*, 1, 4.
- Puente Candamo, J. A. de la (1964). *Notas sobre la causa de la independencia del Perú*. Ediciones Librería Studium S. A.
- Real Academia de la Historia (Ed.). (2021). *Las Siete Partidas: Edición de 1807 de la Imprenta Real. Tomo III. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima. Conmemoración del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X (1221-2021)*. Real Academia de la Historia. (Obra original publicada en 1807). https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_3.
- Rodríguez Iturri, R. (1993). Orígenes, fuentes y principios jurídicos del matrimonio civil en el Perú de hoy: Lo romano, lo cristiano y lo germánico. *Derecho PUCP*, 47, 437. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199301.010>
- Rodríguez Jiménez, P. (2008). Sangre y mestizaje en la América Hispánica. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 35, 279-309. <https://www.redalyc.org/pdf/1271/127112583009.pdf>



- Rojas Donat, L. (2005). Para una historia del matrimonio occidental: La sociedad romano-germánica. Siglos VI-XI. *Theoria*, 14(1), 47-57. <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900106.pdf>
- Sacrosanto Ecuménico y General Concilio de Trento. (1563). Doctrina sobre el sacramento del matrimonio. <https://www.mercaba.org/CONCILIOS/Trento11.htm>
- Tineo, P. (1996). La recepción de Trento en España (1565): Disposiciones sobre la actividad episcopal. *Anuario de Historia de la Iglesia*, 5, 241-296.
- Tomás y Valiente, F. (1983). Manual de historia del derecho español. <https://cir.nii.ac.jp/crid/1130282273127683712>
- Vernant, J. P. (2003). *Mito y sociedad en la Grecia antigua*. SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S. A. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25683w/Mito%20y%20Sociedad.pdf>
- Villarán, M. V. (1964). *Apuntes sobre la realidad social de los indígenas del Perú ante las leyes de Indias*. Talleres Gráficos P. L. Villanueva.